

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-132/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCEROS **INTERESADOS:**
CIRILO VÁZQUEZ PARISSI Y
OTRO

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **DECLARAR LA COMPETENCIA** en favor de la Sala Regional Xalapa para conocer y resolver del presente recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo **INE/CG162/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual registró supletoriamente las candidaturas a diputadas y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones que contendrán en el proceso electoral federal 2014-2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral federal.

El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados y diputadas por ambos principios que presenten los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral federal 2014-2015 (**Acuerdo INE/CG211/2014**).

2. Convenio de coalición y modificación. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el registro de coalición parcial para postular candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa.

El veintinueve de enero y veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobaron las solicitudes de modificación al referido convenio de coalición parcial.

3. Acto impugnado. El cuatro de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG162/2015** por el cual registró supletoriamente las candidaturas a diputadas y diputados federales por los principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones que contendrán en el proceso electoral federal 2014-2015.

4. Recurso de apelación. El ocho de abril inmediato, Francisco Gárate Chapa, en representación del Partido Acción Nacional,

interpuso recurso de apelación en contra de la resolución identificada en el numeral anterior.

5. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal José Alejandro Luna Ramos ordenó la integración del expediente citado en el rubro y lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Acuerdo de sala.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, en la medida de que tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación y la competencia legal para conocer del asunto.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Incompetencia de la Sala Superior y competencia de la Sala Regional

De las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional se inconforma con el citado acuerdo **INE/CG162/2015**.

A pesar de que en el referido acuerdo también se determinó lo atinente a las candidaturas por el principio de representación proporcional, lo que en principio daría lugar a establecer la competencia en favor de esta Sala Superior, lo cierto es que el partido político recurrente encamina su impugnación, específicamente, en contra de la procedencia del registro de Cirilo Vázquez Parissi, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 21, con cabecera en el Cosoleacaque, Veracruz, por parte de la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la competencia para conocer del presente asunto se surte en favor de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, atendiendo a lo siguiente.

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, enunciando los supuestos de competencia, atendiendo al objeto materia de impugnación.

Asimismo, en su párrafo octavo prevé que la competencia de las Salas citadas será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, así como inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la distribución de competencias, en el supuesto de violación de derechos político-electorales del ciudadano por trasgresión al derecho de votar o de ser votado se entiende de la siguiente forma:

- a) La **Sala Superior** conocerá de los actos impugnados en los que se alegue la violación de derechos político-electorales relacionadas con la selección de candidatos a cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y **senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) A las **Salas Regionales** compete conocer de los actos impugnados en los que se aleguen violaciones a derechos político-electorales relacionados con la selección de candidatos a los cargos de diputados federales y **senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos

político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En tal contexto, es dable concluir que la distribución de competencias establecida para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores, obedece a la naturaleza del cargo en controversia, esto es, mayoría relativa o representación proporcional. De ahí que, cuando se haga valer la vulneración a esa prerrogativa tratándose de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el conocimiento de esos asuntos corresponde a las Salas Regionales.

Debe puntualizarse que lo que define la competencia del órgano jurisdiccional es la materia de la impugnación. De esta manera, si bien se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impugnable por los partidos políticos nacionales a través del recurso de apelación, y que en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su conocimiento correspondería a la Sala Superior, en la especie, tal hipótesis no resulta aplicable, en razón de que la pretensión fundamental del apelante, consiste en dilucidar si resulta legal la procedencia del registro de Cirilo Vázquez Parissi, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 21, con cabecera en el Cosoleacaque, Veracruz, por parte de la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, si la materia del recurso que se interpone es revisar la legalidad del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG162/2015**, en la parte que concedió el registro de una candidatura por el principio de mayoría relativa, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver el asunto recae en una Sala Regional.

Por lo anterior, la referida Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, deberá avocarse al conocimiento y resolución del presente asunto.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-242/2012, SUP-RAP-238/2012 y SUP-RAP-304/2012 resueltos en sesión pública los días veintitrés de mayo, seis y catorce de junio, todos en el año dos mil doce, respectivamente.

III. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos para que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, envíe por medio de oficio los autos originales a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

De ser necesario, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

..